



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135229-1

"L. C., N. o C. C. A. L.
s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley en
N°94.963 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de N. L. C. o A. L. C. C. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza que lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima, en perjuicio de quien en vida fuera B. V. P. (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80 inc. 1°, Cód. Penal).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor particular, doctor Néstor Osvaldo Verri, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115/128), el que fuera declarado admisible por el intermedio, ya sea sobre la denuncia de "inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva" como de "otros planteos de supuesta naturaleza federal" (v. fs. 129/130 vta.). Sobre esto último, y pese a la falta de especificidad de cuáles serían las cuestiones federales admisibles, corresponde abordar los relativos a la "arbitrariedad fáctica y falta de fundamentación" y "violación a la garantía de revisión integral".

III. El recurrente denuncia, por un lado, la inobservancia de los artículos 81 inciso 1° "a" y 80 *in fine* del Código Penal y la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1° de ese cuerpo legal.

Por la otra, tilda de arbitrario el fallo en crisis por absurda valoración de la prueba e inadecuada fundamentación (art. 106, CPP) en detrimento de la debida revisión integral conforme los estándares fijados por la normativa internacional, local y la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 1, 18 y 75 inc. 22, Const. Nac., 8.2.h CADH, 14.5, PIDCP y 11 y 25, Const. prov.); ello así, pues no dio acabado cumplimiento a su deber de dar respuesta a las cuestiones que le fueron planteadas.

De seguido transcribió *in extenso* el fallo casatorio e indicó que el mismo descartó la tesis defensista esgrimiendo la ausencia de elementos de prueba que la sostengan; tal afirmación -según el defensor- conlleva a tacharla de arbitraria en lo que respecta a la valoración de la prueba.

Postula que, a la luz del contenido de las declaraciones testimoniales de su asistido y del hermano de éste (J. L. C.), más el informe pericial psicológico del primero, no se encuentran acreditados los presupuestos que exige la configuración del artículo 80 inciso 1 del Código Penal.

De seguido denuncia que la real mecánica de los hechos no se corresponde con la que se dio por probada en estas actuaciones, pues -a su entender-, de acuerdo al informe de autopsia, su asistido no dio muerte a la víctima mediante un cordel o cable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135229-1

sino con sus propias manos. Tal aspecto resulta de relevancia, pues tal modalidad permitiría inferir una compatibilidad con el estado emocional que transitaba su asistido; en cambio, la búsqueda de un elemento para dar muerte podría ser apreciado como un actuar de mayor reflexión.

Postula que de acuerdo a los testimonios vertidos en el proceso (entre ellos, J. L. , F. Q. H. , I. C. Q. y P. V. P.) se justificó la responsabilidad penal de su asistido, las que critica ya sea porque nada aportan o porque han querido mejorar su situación procesal.

Bajo ese contexto, expresa el recurrente que debe primar el estado de emoción violenta por cuanto la víctima tuvo una relación de pareja a escondidas con el hermando del aquí encartado; de tal modo, la infidelidad y la atribución engañosa de paternidad se presentan como un conjunto de emociones negativas de entidad suficiente para determinar el resultado fatal que motivó el proceso.

Concluyendo, la defensa cita opinión doctrinaria y jurisprudencial sobre el concepto de "emoción violenta" (cfr. artículo 81 inciso 1° "a" del código fonal) y considera que el peritaje psicológico avala su petición, circunstancia que fuera desoída por el *a quo* que no brindó las explicaciones para apartarse de ella. En esa línea, sostiene que la conducta posterior (embolsar y meter en una caja a la víctima) también permite inferir que existió una falta de planificación.

En otro orden, reclama -en forma

subsidiaria- la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo, del Cód. Penal) pues la lesión a la honrra de su asistido y el desequilibrio emocional que le produjo la noticia relativa a la paternidad del bebé, constituyen factores de magnitud para provocar la disminución de la calificación legal.

Finalmente, y para el caso de tener acogida favorable su tesis, solicita se consideren al momento de la dosificación punitiva el arrepentimiento demostrado por L. y la ausencia de antecedentes penales que registra (v. fs. 127 vta.).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Cabe recordar que idénticos planteos a los desarrollados en el punto III llevó el defensor a la instancia intermedia (fs. 27/52 vta.).

Frente a ellos, el Tribunal de Casación Penal realizó en su sentencia un repaso detallado de los elementos de prueba con los que el tribunal de la instancia dio por acreditada la subsunción legal del hecho atribuido al imputado.

En tal sentido expuso consideraciones acerca de la figura atenuada pretendida por la parte (emoción violenta) concluyendo que la versión defensiva que alega tal estado emocional en su asistido no encuentra sostén probatorio alguno, puesto que en el fallo atacado no se acreditaron episodios que puedan concluir la existencia de los elementos requeridos por la figura. Agregó que el imputado no actuó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135229-1

impulsivamente -toda vez que las alegadas circunstancias sorprendidas no lo eran en sí (la víctima no era la actual pareja del imputado y éste ya conocía que no era el progenitor del niño recién nacido)- ni se constató el alegado estado de disminución de la capacidad autodeterminativa de L.

De seguido, previo repasar y analizar los testimonios vertidos en autos, el sentenciante se refirió a las alegaciones de la defensa referidas a la no acreditación de uso de cordel para ahorcar a la víctima, a que L. no habría sido desdicho por el informe de comunicaciones telefónicas por cuanto no negó haberlas hecho, a la referencia de conductas violentas por parte del imputado en ocasiones anteriores al hecho -alegando violación al principio de inocencia- y a que las conductas asumidas por éste con posterioridad a la muerte de la víctima -ocultamiento del cuerpo- fueron acciones torpes y no planificadas.

Por otra parte, al embate traído a su conocimiento respecto de la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1° del Código Penal y la no aplicación de la hipótesis contenida en el último párrafo de la norma referida como así también del artículo 81 inciso 1° "a" del mismo cuerpo legal, el revisor sostuvo:

"La prueba en que el a quo sustentó la convicción de ocurrencia del hecho fue adecuadamente considerada, llevándolo a concluir por la concurrencia afirmativa de los extremos fácticos, con respeto debido de las reglas de la sana crítica (arts. 106, 371, 373 y ccdtes. del CPP).

Las piezas de la investigación penal preparatoria incorporadas al debate, sumadas a la producida en la inmediación, determinaron un plexo probatorio suficiente para tener válidamente demostrado que la versión brindada por N. L. en punto a procurar las mutaciones típicas requeridas, no encuentran asidero.

No se verifican -y así lo ha razonado el a quo- los presupuestos exigidos por el tipo penal atenuado previsto en el art. 81 inc. 1 del CP" (v. fs. 93).

Concluyó, entonces, que todas estas alegaciones eran cuestiones no esenciales e inconducentes para desvirtuar el razonamiento lógico desplegado por el órgano de juicio y, además, desechadas por éste en la primera oportunidad en la que fueron planteadas (fs. 98 y vta.).

Como cierre a estas consideraciones, el intermedio dijo:

"No parece posible afirmar ese estado de emoción violenta alegado por la defensa con el cuadro situacional afirmado en el pronunciamiento y respecto del cual no se ha demostrado absurdo ni arbitrariedad en su fijación, ni se advierte en la ocasión (arts. 81 inc. 1° -a contrario- del CP, 1, 106, 210, 371, 373, 375 y ccdtes. del CPP)" (fs. 99 y vta.).

Por su parte, al tratar el embate referido a la falta de tratamiento de la petición subsidiaria relacionada con las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 -in fine-), el Tribunal de Casación sostuvo:

"... tal como se vino exponiendo a lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135229-1

largo de esta opinión, no se trata de caminos independientes sino de una posición defensiva que, apoyada en un mismo escenario de episodios que entiende presentes, termina solicitando un pedido (emoción violenta) u otro (circunstancias extraordinarias de atenuación).

Descartadas entonces por el fallo con corrección las circunstancias fácticas que como episodio central y singular servían de base al pedido plural, es obvio que dicho descarte que alude a la inexistencia de tal situación termina siendo respuesta única para el doble pedido (uno en subsidio) de eventual encuadre.

Está claro entonces que no faltó tratamiento del tema. Por si algo faltare, cuando a fs. 28 vta., en el segundo párrafo el juzgador alude a violencias anteriores, está también cerrando el camino de la posible consideración de las circunstancias extraordinarias señaladas, por imperio de la propia letra de la ley en el último párrafo del art. 80 del CP" (fs. 99 vta.).

Para más, recordó el casacionista en este tramo de análisis que los factores determinantes del hecho invocados por el quejoso para intentar triunfar en las alegaciones vinculadas a la emoción violenta y -subsidiariamente- a las circunstancias extraordinarias de atenuación (lesión a su honría por ser comparado con su hermano y lesión a su afectividad por conocer que el bebé no era suyo) no resultaron probados en el debate, sino justamente lo contrario.

Adentrándose en el último agravio esgrimido por la parte (pautas mensurativas de la pena), el intermedio adujo que el tribunal de la

instancia, contrariamente a lo alegado por la defensa, valoró como atenuante la falta de antecedentes penales de L. y, en punto al arrepentimiento esgrimido, recordó la respuesta del órgano dada a la parte para tener, tal circunstancia, por no acontecida y su consecuente imposible ponderación (v. fs. 101 vta./102).

b. Paso a dictaminar.

Como puede advertirse de lo hasta aquí reseñado, el órgano casatorio abordó los cuestionamientos defensistas sin cortapisas ni mallas formales y dió acabada respuesta -con juicio crítico- sobre los elementos probatorios, labor que se erige respetuosa de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. "Casal" de la CSJN).

En otro orden, el recurrente reedita su particular visión en la valoración de la prueba y no logra desarrollar argumentos adecuados para poner en evidencia la existencia de algún vicio en el razonamiento desplegado por el *a quo* que amerite la excepcional revisión de cuestiones de índole federal en esta instancia extraordinaria.

Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135229-1

110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013), aspecto este último que, conforme lo explicitado en el acápite anterior, no aconteció.

De este modo, las denuncias de arbitrariedad fáctica y falta de fundamentación en el fallo puesto en crisis, devienen a todas luces indemostradas.

En consecuencia, la inobservancia de los artículos 81 inciso 1° "a" y 80 *in fine* del Código Penal y la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1° de ese cuerpo legal, quedan sin sustento argumental autónomo.

Por último, y sobre las cuestiones sobre la mensuración de la pena, resta decir que al ser un planteo que dependía del progreso de los anteriores agravios, no corresponde su tratamiento.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza a favor de N. L. C. o A. L. C. C.

La Plata, 1 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/12/2021 11:40:00

